

Ya no se admite Adobe Flash Player

REFUTACIÓN A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA DECLARAR "INSANABLEMENTE NULO" EL LAUDO BRITÁNICO DE 1977 DEL CANAL BEAGLE

-ampliado y actualizado en junio de 2005-

LOS SUPUESTOS "VICIOS DE NULIDAD" CON LOS QUE ARGENTINA DECLARO NULO EL LAUDO DE 1977, EN UN IMPOSIBLE JURÍDICO INSÓLITO Y SIN PRECEDENTES (PUES LOS LAUDOS ARBITRALES NO PUEDEN SER ANULADOS) YA ERAN BIEN CONOCIDOS POR AMBAS PARTES, DADO QUE DURANTE TODA LA ETAPA FINAL DEL PROCESO, Y EN EL MOMENTO MISMO DE DICTADA LA SENTENCIA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA, LOS EXPANSIONISTAS DEL VECINO PAÍS ALEGARON AIRADAMENTE SOBRE SUS OBSERVACIONES AL FALLO, MISMAS QUE USARON PARA DECLARARLO "INSANABLEMENTE NULO". PRUEBA DE ELLO SON ESTAS LÍNEAS TOMADAS DEL DIARIO CHILENO "EL MERCURIO" DEL SÁBADO 10 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE YA ENTONCES EXPONÍA LA IRRACIONALIDAD Y FALTA DE SUSTENTO DE LAS AFIRMACIONES TRASANDINAS, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTA EXPOSICIÓN DE LOS ABSURDOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS EN AQUELLA OCASIÓN. PARA MAYOR INDAGACIÓN, ESTE DOCUMENTO ESTA REPRODUCIDO EN LA OBRA "EL LAUDO ARBITRAL DEL CANAL BEAGLE", DE GERMÁN CARRASCO (ED. JURÍDICA DE CHILE, ENERO 1978)

****

1.- La discusión sobre el uti possidetis juris de 1810
2.- Un pretendido reconocimiento chileno a la "soberanía argentina"
3.- El alcance del Protocolo de 1893
4- Posición geográfica argentina con respecto a Picton, Lennox y Nueva
5.- Efectos de una denuncia argentina del Tratado de Arbitraje de 1902
6.- El árbitro británico y la controversia de islas Falkland
7.- Argumentos de inconstitucionalidad del Laudo
8.- Acusaciones contra el Juez Fitzmaurice
9.- Pretendidas "extralimitaciones" del Laudo
10.- Un presunto "principio oceánico"
11.- Supuestos alcances geopolíticos y pretensión antártica argentina
12.- ¿Un plazo para aceptar o rechazar el Laudo?
Conclusiones finales

1.- La discusión sobre el *uti possidetis juris* de 1810 

SEGÚN LA ARGENTINA, EL PRINCIPIO DE *"UTI POSSIDETIS JURIS"*, DE 1810, OBRABA A SU FAVOR: *"Conforme al "uti possidetis juris de 1810", Argentina era soberana de todo el litoral atlántico, desde el Río de la Plata hasta el Cabo de Hornos, incluyendo en esa*	REFUTACIÓN: No es efectivo que la situación existente en la época española fuera tan claramente definida y precisa como para extraer conclusiones absolutas y terminantes acerca de los limites que separaban la Capitanía General de Chile y el Virreinato del Plata: esta comprobación de un hecho histórico toca por igual a las alegaciones de Chile y de Argentina acerca del alcance de los

expresión cualquiera tierra que tuviera frente al Océano Atlántico y entendiendo que el Cabo de Hornos marcaba el límite de este mar con el Pacífico. En ese cabo cesaba la soberanía argentina y se iniciaba la de la República de Chile".

documentos y pruebas relativos a la época de la dominación hispana en América.

Por otra parte, jamás el Cabo de Hornos fue considerado como límite, o definido como tal, y no existe documento alguno que haya salido a luz, en el cual la Corona española haya dicho semejante cosa. Si los títulos coloniales hubieran sido tan precisos e indiscutibles, no se habría producido entre Chile y Argentina una disputa de límites como la que ocurrió en el pasado siglo.

Además, si el Cabo de Hornos hubiera siempre sido lo que hoy sostiene Argentina, no podría explicarse que ese país llegara a sostener, como lo hizo antes del tratado en 1881, que ella era dueña de *toda la Tierra del Fuego*, es decir, *con un litoral en el Pacífico que se desentendía del Cabo de Hornos.*

Menos aún podría explicarse que, varios años después del mismo tratado, el Consejo de Ministros de Argentina diera su aprobación a un memorial que le sometió el Canciller don Estanislao Zeballos, en el cual se afirmaba que, en virtud de los títulos coloniales, Argentina era dueña de toda la Patagonia, de Tierra del Fuego y *de 200 leguas de costa sobre el Océano Pacífico*, en los momentos en que ese país proclamó su independencia. Si, como queda en evidencia, Argentina rechazaba así el Cabo de Hornos como límite de sus territorios, tampoco lo aceptaba Chile en tal carácter: las notas diplomáticas de la polémica territorial del siglo pasado invocaron una y otra vez las cédulas reales y los actos de la Capitanía General de Chile que revelaban derechos chilenos en el Atlántico y el ejercicio de tales derechos.

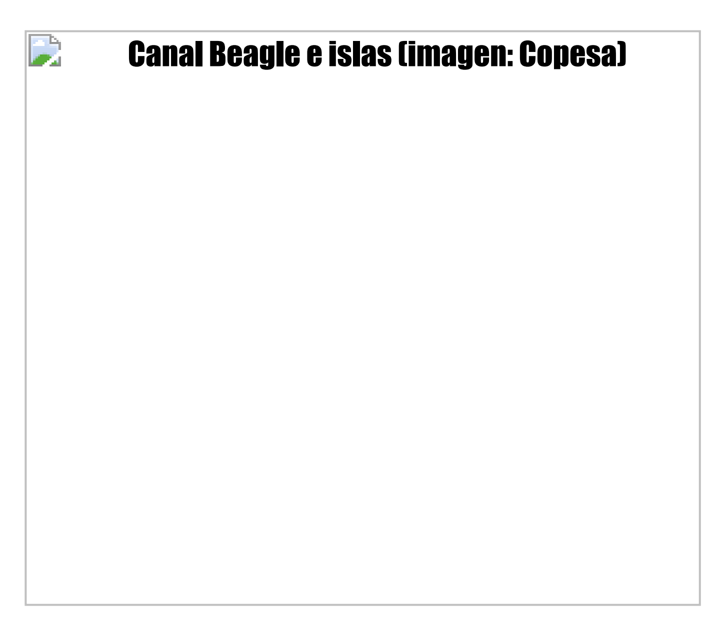
Justamente, esta situación y la imposibilidad en que se vieron los dos países para ponerse de acuerdo sobre el alcance del *uti possidetis* de 1810 fueron los que requirieron que se llegara a una solución transaccional en la cual cada parte

renunciaba a una parte de los derechos que reclamaba. Ese fue el sentido exacto del Tratado de 1881.

Aunque, por vía de hipótesis, se llegara a aceptar que el Cabo de Hornos fue siempre considerado el límite entre el Atlántico y el Pacífico (lo que, por supuesto, está igualmente desmentido por diversos antecedentes) quedaría por demostrar que ese límite oceánico constituyó *un límite político* entre las dos entidades coloniales de América hispana. Y, aunque se aceptara la existencia de tal límite político, asimismo por la vía de la hipótesis, todavía quedaría demostrar en segundo término que ése fue el *límite convenido en 1881.*

Es de toda evidencia que Argentina no pudo hacer tales demostraciones durante largo proceso arbitral concluyó éste año (1977) puesto que los jueces rechazaron todos argumentos que Argentina trató de formular en tal sentido.

Según la Corte, el *uti possidetis juris* 1810 carecía de pertinencia para resolver la cuestión del Beagle. Aún más, la gestación del Tratado de 1881 revela que el *uti possidetis* no estaba contemplado en la solución transaccional que se alcanzó ese año.



Posición de las islas chilenas Picton, Lennox y Nueva en el Canal de Beagle

2.- Un pretendido reconocimiento chileno a la "soberanía

argentina" en el Beagle 

SUPUESTAMENTE, CHILE HABÍA RECONOCIDO CON ANTERIORIDAD LA SOBERANÍA ARGENTINA EN LA REGIÓN DEL BEAGLE: *"Al firmarse el Tratado de 1881, reconoció Chile el dominio argentino sobre todos esos territorios atlánticos hasta el Cabo de Hornos. Así lo entendieron quienes negociaron y suscribieron el tratado (particularmente el Canciller argentino don Bernardo de Irigoyen), los Congresos y los Gobiernos. En otras palabras, ésa fue la verdadera intención de los contratantes".*

REFUTACIÓN:

No es efectivo que en 1881 o en otra época Chile haya reconocido como argentinos todos los territorios que hacen frente al Atlántico, hasta el Cabo de Hornos.

Por el contrario, todos los antecedentes documentales en que puede verse clara y gráficamente reflejada *la posición de ambas partes* (como son, por ejemplo, los mapas, que no se prestan mucho para manipulaciones dialécticas) revelan que tanto Chile como Argentina entendieron después de 1881 que la soberanía argentina no se extendía al sur de la Isla Grande de la Tierra del Fuego. Esto fue así hasta comienzos del presente siglo.

Es incomprensible que se recurra al testimonio del Canciller Irigoyen en este sentido, puesto que él sobrevivió alrededor de un cuarto de siglo después de firmarse el Tratado de 1881 y jamás afirmó que pertenecieran a Argentina las islas Picton, Lennox y Nueva u otras más al sur. En contraste con ese significativo silencio del Dr. Irigoyen, están diversos informes de Barros Arana, que negoció con él antes de 1881 y colaboró en las negociaciones finales de este año, en todos los cuales queda plenamente en claro que aquellas islas quedaron para Chile conforme al Tratado, *sin relación alguna con el meridiano del Cabo de Hornos.*

Con toda razón, la Corte ha sostenido, en su fallo, que dos frases en que el Dr. Irigoyen se refirió en general al Cabo de Hornos (sin mencionar siquiera las islas controvertidas) no pueden destruir la poderosa prueba presentada por Chile a los jueces. No hay que olvidar que dentro de ella están dos mapas: uno de 1881, que el Dr. Irigoyen obsequió al representante diplomático inglés en Buenos Aires y otro, de 1882, que el mismo doctor hizo distribuir por todo el mundo, cuando ocupaba la cartera del

Interior en su país. *En ambos mapas argentinos, todas esas islas australes aparecen colocadas bajo la soberanía chilena.*

Finalmente, a este respecto nunca se insistirá suficientemente en el hecho de que, coetáneamente y desde 1881, todos los mapas chilenos mostraban la distribución de esas islas en la misma forma. Lo mismo hicieron los mapas argentinos hasta que alguien, que hasta hoy permanece en la penumbra de la historia, ordenó que comenzaran a trazarse allí otras líneas de límite.

En aquellos mapas primitivos queda totalmente revelada la voluntad de ambas Partes: coincidente, coetánea y oficial.

Eso fue lo que Chile sostuvo en 1881 y eso fue lo que defendió en el reciente arbitraje. No puede decirse lo mismo de Argentina

3.- El alcance del Protocolo de 1893 

UN PROTOCOLO IMPEDIRÍA A CHILE PRETENDER LAS ISLAS DEL BEAGLE: *"El Protocolo de 1893 confirmó ese "principio Atlántico/Pacífico", al decir que Chile no puede tener puntos en el Océano Atlántico".*

REFUTACIÓN:

Quien estudie honestamente los antecedentes históricos llegará irremediablemente a la conclusión de que ese Protocolo carece totalmente de pertinencia al problema del Beagle.

Las cuestiones que el Protocolo trató de resolver eran de dos órdenes: a) las dificultades que habían surgido en la demarcación del *límite andino* (es decir, al norte del Estrecho de Magallanes), y b) la dificultad para determinar cuál era el "Cabo del Espíritu Santo" que ambos Gobiernos habían tenido en mente al suscribir el tratado de 1881. (Esta segunda dificultad derivaba de un error de las cartas náuticas inglesas que se hablan utilizado para determinar las coordenadas de ese Cabo y se resolvió conviniendo en que el límite de la Isla Grande partiría de una determinada colina de esa isla).

El Protocolo, por otra parte, no dice que esté vedado a Chile poseer puntos en el Atlántico. La frase correspondiente contiene otro concepto: *hacia* el Atlántico. Se trata de un concepto direccional que, necesariamente, ha de estar ligado a una línea central que sirva de elemento de referencia a los dos rumbos que menciona el Protocolo: *"hacia el Atlántico"* y *"hacia el Pacífico"*. (ver texto del Protocolo de 1893)

La línea central que para ello se tuvo en vista fue exclusivamente el sistema cordillerano de los Andes. Es a él al que se refiere la preposición *"hacia"*. En todo caso, pues, aquella referencia a la cordillera no podía hacerse extensiva al sur del Estrecho de Magallanes porque, como elemento del límite, los Andes solamente llegan al paralelo 520. Más al sur, en el tratado de 1881 se fijaron otras líneas, de carácter arbitrario, cuyo efecto y alcances están perfectamente determinados en los artículos II y III del tratado.

Cabe decir, para concluir este punto, que al terminar la negociación del Protocolo de 1893, el negociador argentino fue calurosamente felicitado por su Gobierno por haber resuelto satisfactoriamente el problema del *"corte de los ríos"*. Es una prueba más de que en ningún momento de las negociaciones se hizo referencia alguna al presunto *"principio Atlántico/Pacífico"* que ahora los comentaristas argentinos dicen que fue la base fundamental del tratado de 1881 y del Protocolo de 1893.

** Nota de CDS: a pesar de todo esto, finalmente se pasó la aplanadora sobre el hecho de que el Beagle, el Cabo de Hornos y las tres islas disputadas están en el océano Pacífico y no tienen contacto con el Atlántico, cuando el principio de separación Atlántico-Pacífico del Protocolo de 1893 fue de alguna manera interpretado y aplicado para el conflicto del Beagle en la solución final del Tratado de Paz y Amistad de*

1984-1985, con lo que Chile perdió toda la boca oriental del Estrecho de Magallanes y el mar del lado Este de la línea del Cabo de Hornos. Sin embargo, el mismo tratado cayó en franca contradicción con su interpretación del Protocolo de 1893, al permitirle a Argentina el acceso y control del mar de origen Pacífico que hay dentro de la mitad superior del mismo Beagle (que nace y desemboca en el Pacífico) y en el Arco de las Antillas del Sur, al Oriente de las islas Wollaston. Demás está recordar que las posteriores entregas en Laguna del Desierto y Campo de Hielo Sur violan abiertamente el principio original de dicho protocolo, que impedía a Argentina pretender punto alguno "hacia el Pacífico". El mismo acuerdo hizo vista gorda al hecho radical de que Argentina se encontraría, entonces, ocupando ilegalmente aguas del océano Pacífico tanto en la mitad longitudinal que le correspondió en la repartija de 1984 en el Beagle, como con la presencia de la ciudad de Ushuaia en la margen litoral Norte del mismo.



Imagen de la comisión mixta de límites de 1893, con sus presidentes Octavio Picó (por Argentina) y Diego Barros Arana (por Chile), sentados al centro del grupo

4- Posición geográfica de la Argentina con respecto a las islas Picton, Lennox y Nueva

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ISLAS FAVORECÍA SOBERANÍA HISTÓRICA DE ARGENTINA, SEGÚN ESE PAÍS: *"Argentina mantuvo siempre su soberanía sobre las islas Picton, Nueva,*

REFUTACIÓN:

No es efectivo que Argentina haya mantenido siempre su soberanía sobre las islas al sur del Beagle y al oriente del meridiano del Cabo de Hornos. En parte, por supuesto, se lo vedaba una cláusula expresa del tratado de 1881 que entrega a Chile todas las islas al sur del Beagle;

Lennox y sobre todas las otras que hay al oriente del meridiano del Cabo de Hornos".

pero, aunque así no hubiera sido, hay pruebas de que la tesis del meridiano del Cabo sólo es una creación muy reciente.

A lo sumo, podrá sostenerse que, englobando esas islas en el concepto general del archipiélago fueguino, Argentina las pretendió *antes de 1881*. Pero después del tratado de ese año y por más de un cuarto de siglo, todas esas islas -tanto al oriente como al poniente del meridiano aludido- fueron consideradas como chilenas por las autoridades argentinas.

Tan es así que, en 1884, el *Gobernador argentino* de la Tierra del Fuego aludió a la caleta Banner, que está en la isla Picton, como *"puerto chileno"*. Sería inconcebible que el Gobernador de esa zona desconociera la distribución realizada por el tratado tres años antes y los propios límites de la región que estaba bajo su mando.

Además, a principios de este siglo el derrotero oficial de la Armada argentina expresó textualmente que las islas Nueva, Lennox y Picton eran *"posesiones chilenas"*.

En 1901, el propio Gobierno argentino entregó al Arbitro británico -en el proceso que se falló en 1902- un mapa oficial en que l*a isla Lennox y todas km. que hay al sur aparecían bajo la línea del limite, esto es, como chilenas.*

Es cierto que en este último mapa, apartándose virtualmente de toda la anterior cartografía oficial, Picton y Nueva se representaban como argentinas; pero esta alteración del límite fue denunciada por D. Francisco Moreno, el famoso perito argentino a quien se ha atribuido el mapa quien reveló que esta caprichosa línea se había trazado en esa forma contrariando su opinión. (Informe de Moreno de 1918, publicado en este diario el 1º de agosto de 1971).

Tanto respecto de esta materia como de la del punto anterior, es preciso tener presente que Moreno fue asesor técnico de Irigoyen en la época en que se negoció el tratado de 1881. Se desempeñó posteriormente como perito para la demarcación de límites con Chile y representó a Argentina en el arbitraje británico que culminó en 1902.

Moreno era, en consecuencia, un testigo de la mayor calidad en estas materias y no cabe dudar de que, cuando dijo en 1918 que las islas australes pertenecían a Chile y que Argentina perderla el arbitraje que se proyectaba, no solamente dijo la verdad acerca de la soberanía en esas islas, sino que predijo acertadamente que un juez honesto derrotaría las pretensiones argentinas de quitárselas a Chile.

5.- Efectos de una denuncia argentina del Tratado de Arbitraje de 1902

PARA ARGENTINA, UNA DENUNCIA DEL TRATADO DE 1902 SACABA AL ARBITRO PARA ESTE CASO: *"El Tratado de Arbitraje de 1902 fue denunciado por Argentina en 1972 y, por lo tanto, el arbitraje del Beagle se realizó fuera de toda competencia jurídica del árbitro inglés".*

REFUTACIÓN:

La denuncia del tratado de 1902, que Argentina efectuó a comienzos de 1972, no podía afectar ni afectó en forma alguna la marcha del arbitraje.

Primeramente, conforme al derecho internacional, el término de la vigencia de ese tratado no podía interrumpir ni dar término a un procedimiento que ya estaba iniciado.

A mayor abundamiento, cuando el Gobierno argentino hizo la denuncia, hubo un cambio de notas entre ambos Gobiernos en el cual se declaró expresamente que, no obstante ella, el tratado de 1902 se considerarla vigente para todos los efectos hasta la conclusión del arbitraje del Beagle. El Gobierno argentino fue aún más lejos en este momento: pasó una nota al Gobierno británico, en su carácter de Arbitro, dejando en claro que la denuncia que acababa de efectuar no afectaba en nada al arbitraje.

Así, la sentencia de 1977 fue pronunciada por un Arbitro que no sólo era plenamente competente, conforme al derecho internacional, sino que vio confirmada su jurisdicción por la voluntad solemnemente expresada por el Gobierno argentino en 1902, reiterada en 1971 y convalidada en 1972 y, posteriormente, por la ininterrumpida presencia argentina en todo el arbitraje, hasta hoy.

6.- El árbitro británico y la controversia de islas Falkland 

PARA ARGENTINA, LA CONTROVERSIA EN LAS FALKLAND INHABILITABA AL JUEZ BRITÁNICO: *"El Arbitro estaba inhabilitado para actuar como juez, en razón del diferendo argentino-británico sobre las islas Malvinas (Falkland)".*

REFUTACIÓN:

La más que secular controversia británico-argentina sobre las islas Malvinas nada tiene que ver con una presunta incapacidad del Árbitro.

Para comenzar, hay que recordar que cuando se firmó el tratado de arbitraje chileno-argentino de 1902, en el cual los dos países designaron como Árbitro permanente al Gobierno de Su Majestad británica, la ocupación inglesa tenía ya más de sesenta años.

Esto quiere decir que, con pleno conocimiento de causa y muchos años después de la ocupación y de diversas protestas argentinas, el Gobierno de Buenos Aires hizo abstracción de la situación en referencia y designó el Arbitro que ahora se quiere objetar.

Nadie ha discutido hasta ahora, en Argentina, la sentencia que ese mismo Árbitro, hoy presuntamente inhabilitado, pronunció en el diferendo sobre la región del río Palena, once años atrás.

Por otro lado, en 1971, al suscribirse el compromiso del Beagle, el Gobierno argentino volvió a reconocer la competencia inglesa y, con su presencia y su intervención regular en el pleito, revalidó este reconocimiento durante todo el curso del arbitraje, sin suscitar nunca objeciones en tal sentido.

A la luz de estos antecedentes, resulta desconcertante que pueda pensarse que la disputa sobre las Malvinas pueda haber tenido la menor relación con el desempeño del Árbitro.

Por último, nadie puede desconocer que, en el hecho, *el Árbitro se ciñó en este caso enteramente al dictamen que le presentó la Corte que designó para este efecto. Y que, en verdad, los magistrados que se eligieron fueron señalados nominativamente al Árbitro por las dos Partes.*

En otras palabras, aunque jurídicamente el Laudo emane del Gobierno inglés, el fallo que resolvió que Chile es soberano de las principales islas disputadas *no fue obra del Gobierno que mantiene con Argentina la querella sobre las Malvinas*, sino de un grupo de internacionalistas escogidos de cinco países del mundo.

7.- Argumentos de inconstitucionalidad del Laudo 

ARGENTINA DECLARÓ QUE EL COMPROMISO DE ACATAMIENTO DEL LAUDO ERA INCONSTITUCIONAL: *"El compromiso de 1971, que Chile y Argentina suscribieron en Londres junto con el Árbitro, no fue aprobado por el Congreso de la nación argentina y, por lo tanto, es inconstitucional".*

REFUTACIÓN:

Como se ha señalado, esta objeción al Laudo último consiste en sostener que, como el Congreso argentino no aprobó el compromiso arbitral de 1971, éste sería "inconstitucional" y, por lo tanto, el Laudo sería nulo.

Lo primero que cabe observar es que cuando se firmó el compromiso -al igual que hoy- no había en Argentina un Congreso en funciones.

Pero, aunque no hubiera sido así, dejando de lado responsabilidades internas del vecino país, el Estado argentino se hallaba jurídicamente obligado por la firma del citado instrumento y por la sucesiva convalidación del arbitraje que hicieron los Gobiernos de Cámpora, Lastiri, Perón, su viuda y la actual junta Militar (Nota: año 1978), sucesores todos de Lanusse. Todos actuaron en el arbitraje. Nunca tomó conocimiento el Congreso argentino del compromiso, cuando estuvo en

funciones. ¿Cómo habría podido pronunciarse sobre ese instrumento, que jamás se sometió a su consideración?

Sin embargo, hay otro antecedente de mayor importancia: el compromiso de 1971 no requería aprobación parlamentaria, principalmente por tres razones.

Primeramente, porque el compromiso fue determinado en su carácter de Árbitro por el Gobierno de Su Majestad Británica, en ejercicio de un derecho que le confería el Tratado de Arbitraje de 1902. Y este último tratado, en su tiempo, obtuvo la aprobación parlamentaria tanto en Argentina como en Chile.

Porque así lo revela el precedente de Palena, controversia en la cual se aplicó este mismo mecanismo arbitral de 1902 sin que el correspondiente compromiso fuera aprobado por uno u otro Congreso.

Por último, al suscribir el compromiso del Beagle en nombre de su Gobierno, el plenipotenciario argentino no hizo reserva alguna ni suscribió el documento *ad referéndum* de una ulterior aprobación parlamentaria o gubernativa. No estará de más señalar que tal fue la opinión de la propia Cancillería argentina cuando el último arbitraje ya estaba en marcha. En efecto, por boca de uno de sus agentes ante el Árbitro, expresó al Congreso argentino que el mencionado compromiso de 1971 no requería aprobación parlamentaria por el hecho de que era una derivación del Tratado General de Arbitraje de 1902.

8.- Acusaciones contra el Juez Fitzmaurice 

EL PRESIDENTE DE LA CORTE NO TENIA LA IDONEIDAD NI LA OBJETIVIDAD PARA SER JUEZ SEGÚN LOS ARGENTINOS: *"El Presidente de la Corte*

REFUTACIÓN:

Una acusación se lanza por algunos contra el juez Fitzmaurice, ex miembro de la Corte Internacional de justicia de La Haya y una de las más

Arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice, no podía actuar como juez en la controversia del Beagle porque había presentado contra Argentina, hace 20 años, una demanda respecto de la Antártica y, en cierto mapa adjunto a esa demanda, emitía opinión a favor de Chile en lo del Beagle".

prestigiosas figuras del derecho internacional moderno.

Se le imputa ser antiargentino y haber emitido opinión, antes del arbitraje, en favor de Chile.

Para iniciar este aspecto, debe decirse que la prensa del país vecino no ha mencionado el hecho de que el mismo señor Fitzmaurice suscribió hace más de veinte años *una demanda contra Chile*, por lo relativo a la Antártica. Puede decirse, en consecuencia, que si de tal hecho hubiera derivado una falta de imparcialidad -lo que es inaceptable tratándose de una persona de intachables condiciones morales- ello habría afectado por igual tanto a Argentina como a Chile.

No obstante, es evidente que ambos Gobiernos estimaron que el juez Fitzmaurice contaba con su más absoluta confianza y así lo testimoniaron en forma expresa al elegirle como miembro de la Corte y luego al solicitar que se le designara presidente de ésta.

En cuanto al mapa anexo a la presentación británica de 1955, baste decir que era conocido desde entonces por Argentina y que ese mapa no fue invocado durante todo el arbitraje del Beagle ni desempeñó papel alguno en la decisión a que la Corte llegó respecto de la interpretación del tratado de 1881.

Solamente quien desconozca los fundamentos del Laudo podrá atribuir alguna importancia a ese mapa, dentro de un fallo que se limitó a interpretar aquel tratado, ciñéndose exclusivamente a la intención contemporánea de las Partes y haciendo abstracción de toda prueba cartográfica o de los actos jurisdiccionales, que sólo se invocan como confirmatorios de la interpretación textual.

Por lo demás, los que acusan al juez Fitzmaurice guardan discreto silencio sobre el hecho de que el dictamen de la Corte no fue resultado de la sola

opinión de ese juez, sino que constituyó *una decisión unánime de los cinco miembros de la Corte*, incluidos el juez francés Gros (en cuya "opinión separada" expresa que él comparte totalmente las conclusiones de sus colegas) y el fallecido juez sueco Sture Petrén.

9.- Pretendidas "extralimitaciones" del Laudo 

A JUICIO DE ARGENTINA, EL LAUDO DE 1977 COMETIÓ EXTRALIMITACIONES: *"El Laudo Arbitral de 1977 se pronuncia sobre territorios que se hallan fuera de la zona que se sometió al arbitraje en 1971: el llamado "martillo"."*

REFUTACIÓN:

Es contraria a la verdad la afirmación de que la Corte resolvió sobre la soberana de territorios que estuvieren fuera del llamado "martillo". Más aún, en su dictamen la Corte ha dicho expresamente que le está vedado decidir respecto de situaciones relativas a zonas exteriores al "martillo".

Consecuente con esta posición, el Tribunal resolvió las cuestiones de soberanía y trazó la línea separatoria de las jurisdicciones marítimas de una y otra Parte, exclusivamente dentro de esa región y, respondiendo a las peticiones que ambas le habían formulado en 1971.

Por supuesto que lo anterior no obsta a que la Corte haya debido emitir un juicio acerca de determinados argumentos que, por su propia formulación, excedían los límites del "martillo" y aplicar esas conclusiones a las cuestiones que le estaban sometidas.

Ella no podía dejar de definir cuál era el curso de aguas que Chile y Argentina habían considerado "Canal Beagle" en 1881, porque debía hacerlo para resolver qué islas estaban al sur del mismo. Mas el hecho de que sean chilenas aquellas islas que están al sur del Beagle y hasta el Cabo de Hornos no resulta del dictamen de la Corte, sino de una cláusula expresa del Tratado de 1881.

Es innegable, con todo, que la definición del curso del Canal para los efectos del aludido Tratado

confirma la justicia de la posición chilena acerca de todas las islas del archipiélago del Cabo de Hornos, aun al sur del "martillo"'; pero ello no es fruto del Laudo sino de la simple causa de que Argentina no tiene derecho a ellas conforme al tratado de límites que está vigente.

Sin embargo, parece claro que Argentina no ignoraba en 1971 que el Laudo que se dictare podría, en cierta forma, prejuzgar acerca de territorios situados fuera del "martillo", puesto que corrió el riesgo de utilizar argumentos que no se restringían a esa zona.

Hay poderosas razones para creer que los hombres de Gobierno de 1971 estaban plenamente conscientes de esa posibilidad. En efecto, fue a propuesta de la Cancillería argentina -según tenemos entendido- que en la declaración de Santiago de 22 de julio de 1971 se insertó la frase siguiente:

> *"Cualquiera que fuere la decisión que recaiga en el arbitraje de Su Majestad Británica, esa decisión no podrá interpretarse como prejuzgamiento acerca de la soberanía de una u otra Parte sobre los territorios ubicados al sur del paralelo 60º S".*

Basta leer esa frase para darse cuenta de que, probablemente sabiendo los argumentos que se proponía emplear en el arbitraje, el Gobierno de Argentina preveía que el fallo arbitral *podría prejuzgar al norte del paralelo 60º,* que le interesaba tan sólo resguardar la Antártica de las resultas del fallo.

10.- Un presunto "principio oceánico" 

PARA ARGENTINA, EL FALLO DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN OCEÁNICA: *"La Corte Arbitral*

REFUTACIÓN:

Hemos dicho algo, anteriormente, sobre los aspectos históricos de este presunto principio que ha invocado Argentina en el arbitraje y que, a

desconoció, en su dictamen, el "principio Atlántico/Pacífico" y negó al Cabo de Hornos el carácter de divisorio de ambos océanos".

pesar de haber sido desechado por el Árbitro, sigue esgrimiéndose en la prensa argentina.

Agreguemos ahora que es efectivo que el Árbitro no tuvo en cuenta ese "principio" al fallar; pero ello fue, simplemente, porque la existencia del mismo no es más que el fruto de la imaginación de quienes inspiraron la defensa argentina en el arbitraje y no aparece consagrado en forma alguna en los tratados que vinculan a Chile y Argentina, Aún más, la propia expresión "principio Atlántico-Pacífico" no se encuentra en documento o libro alguno hasta bien avanzada la segunda mitad del presente siglo.

La imputación que se hace a la Corte en este sentido es, por tanto, la consecuencia de una premisa errónea.

De otra parte, la Corte no estaba llamada a pronunciarse sobre los límites de los océanos, a definir la posición geográfica del Cabo de Hornos, o a dictaminar acerca del nombre de las aguas que bañan a este cabo. Su tarea consistía en resolver las cuestiones precisas sobre soberanía y jurisdicción marítimas que le plantearon los litigantes y cumplió ese cometido con plena conciencia y alta responsabilidad profesional.

Tal vez corresponda precisar aquí un hecho que los comentaristas argentinos mantienen hasta ahora en la penumbra: en 1950, el Gobierno argentino sostuvo en la Oficina Hidrográfica de Mónaco que *el límite de ambos océanos no era el Cabo de Hornos sino que las islas Diego Ramírez*, que, como se sabe, están al suroriente del Cabo, en plenas aguas del Pacífico.

¿Qué valor puede tener un *"principio oceánico"* basado en los respectivos océanos, si éstos pueden variar a voluntad?

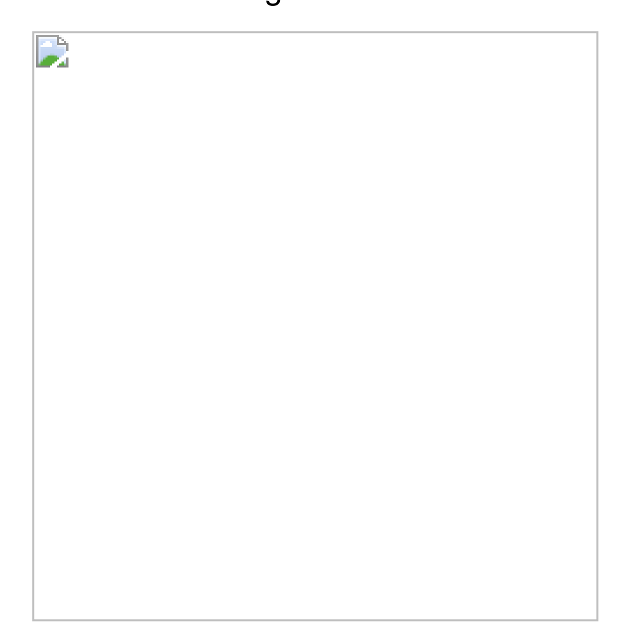
Si, por si solo, el nombre de las aguas que bañan las islas al sur del

continente americano tuviera algún alcance en materia de soberanía territorial, se daría el absurdo de que mediante el desplazamiento del Atlántico que sugería Argentina en Mónaco se habría ampliado el territorio argentino y reducido el chileno.

Basta señalarlo para dejar en descubierto la debilidad del presunto *"principio"*.

Esto deja aún más en evidencia que, para resolver las cuestiones territoriales que se formularon en 1971, la Corte no podía basarse en el nombre o nombres de las aguas australes, sino atenerse rigurosamente a la voluntad por los expresos términos del tratado de ese año.

Ya hemos aludido a la forma en que la prueba documental contemporánea del Tratado de Límites respaldaba totalmente la posición chilena en el arbitraje y echaba por tierra las alegaciones argentinas.



11.- Supuestos alcances geopolíticos y pretensión antártica argentina

EL LAUDO TIENE ALCANCES GEOPOLÍTICOS NO ACEPTADOS POR LA ARGENTINA: *"Al*

REFUTACIÓN:

La mejor respuesta para aquellos que sostienen que el reciente Laudo convirtió a Chile en una *"Potencia bioceánica"* ha sido dada por el ex

declararse la soberanía chilena sobre Picton, Nueva y Lennox, Chile se ha convertido en una "potencia bioceánica", y si se proyecta hacia el oriente, introducirla una cuña separatoria entre Argentina y el territorio antártico que ella reclama como propio".

Canciller argentino don Miguel Ángel Zavala Ortiz. En un artículo de alta inspiración política y ética en que no falta cierta sutil ironía, ha expresado hace poco:

> *"No se puede decir que el fallo ha venido a ubicar a Chile en el Atlántico o que lo ha sacado del Pacífico para traerlo al Atlántico, lo que haría suponer que el Tribunal ha transportado las tres islas Lennox, Picton y Nueva desde el Pacífico hasta el Atlántico: tarea que parece imposible que haya podido cumplir. Las islas están donde estaban y la Lennox y la Nueva con algunas de sus caras mirando al Atlántico. Si el Tribunal acepta que, de acuerdo con las pruebas traídas por Chile, éste entró en posesión de las islas en el siglo pasado, Chile estaría en el Atlántico también desde el siglo pasado. Por tanto, no podemos sorprendernos ahora."*
>
> (...) *hay que tener bien presente que la concepción geopolítica de fines del siglo pasado y principios del presente era muy distinta a la de ahora... Pero los límites se fijaron en 1881 con carácter inconmovible (letra del Tratado) y lo que el fallo interpreta es ese Tratado".* ("La Nación", de Buenos Aires, 3 de junio de 1977).

Lo que expresa el distinguido estadista argentino es la verdad misma. Lo que se pactó en 1881 produce hoy consecuencias que entonces no se previeron: al sur de la Tierra del Fuego y respecto de la Patagonia. Sin embargo, debe aceptarse lo que se pactó entonces.

Sin embargo, no puede decirse que la Corte haya ignorado las consecuencias que el laudo podría acarrear sobre las regiones marítimas vecinas a las islas disputadas.

Primeramente, fue la propia Argentina la que, desde el comienzo del proceso, señaló los efectos que podría tener un fallo frente a las modernas concepciones jurídicas. En esta forma, la Corte se hallaba plenamente advertida. No obstante, falló como lo hizo, cuando se convenció de que la posición chilena era la que correspondía a la recta interpretación del acuerdo de 1881.

No solamente estaba advertida la Corte, sino que, en uno de los considerandos de su dictamen, manifestó expresamente:

> *"El título sobre el territorio entraña automáticamente la jurisdicción sobre las correspondientes aguas, plataforma continental y zonas submarinas adyacentes, en la extensión, forma y distancias de las costas que reconozcan las aplicables reglas del derecho internacional"* (Párrafo 6 de la Decisión de la Corte).

No es, pues, una consecuencia del laudo que Chile tenga derecho a reclamar aguas territoriales, plataforma o "zona económica" al oriente y al occidente de los territorios insulares que le pertenecen. Ello es el resultado de los derechos chilenos consagrados en 1881, combinados con las modernas reglas jurídicas que han ido progresivamente colocando bajo la soberanía y jurisdicción de los Estados zonas que anteriormente no lo estaban: un mar territorial mayor de las clásicas tres millas, la plataforma continental, la zona económica exclusiva. Se trata de conceptos recientes que benefician por igual a todos los Estados y a

cuyo amparo tanto Chile como Argentina reclaman hoy derechos vinculados a los territorios que fueron materia de la transacción del siglo pasado.

Nada tiene que ver con esto el hecho de que entonces no se previeran estas consecuencias. Y habla muy mal del rigor jurídico de los comentaristas trasandinos la pretensión de que los territorios australes chilenos tienen limitaciones en su proyección hacía el oriente.

Un colaborador de este diario ha señalado ya, hace algunas semanas, que los territorios patagónicos que Argentina obtuvo definitivamente para sí conforme al tratado de 1881 dan derechos a que ese país reclame una enorme plataforma continental que es de gran potencial económico. No hay razón alguna para sostener que las islas que existen al sur del Canal Beagle no surtan un efecto análogo en favor de Chile. Lo mismo se aplica a la llamada "zona económica exclusiva", aunque existan interrogantes en razón de la posición de esas islas frente a territorios que se hallan bajo soberanía argentina: una parte de la Tierra del Fuego y la Isla de los Estados. (Véase nuestro suplemento especial "Chile y el Moderno Derecho del Mar", 6 de agosto de 1977).

Es muy posible, por lo tanto, que no sea fácil decir hoy cuál es en la región al suroriente de la Tierra del Fuego el límite preciso de las jurisdicciones marítimas de uno u otro Estado, más allá, por descontado, de aquel que ya fijó definitivamente el Arbitro en su Laudo.

Lo que es inaceptable es que se sostenga que los territorios australes sufren de una especie de *capitis deminutio*, que afectaría tan sólo a los derechos chilenos, pero no a los argentinos.

En cuanto al eventual alcance del Laudo respecto de los territorios antárticos, es interesante destacar

que un diplomático argentino, el doctor Enrique Peltzer, ha escrito lo que sigue, luego de expresar que el Laudo *"debe ser aceptado y acatado por la República Argentina":*

> *"El Laudo se refiere exclusivamente a la delimitación dentro del martillo descripto en el compromiso arbitral. En consecuencia, la solución de los problemas de límites en esta zona, y aún la delimitación que se haga en la zona marítima vecina, no puede tener ninguna influencia sobre los derechos de soberanía que las Partes tengan y reclamen en el continente antártico y sus mares adyacentes"* ("Carta Política" número 47, junio de 1977).

12.- ¿Un plazo para aceptar o rechazar el Laudo? 

EL FALLO ESTABA SUJETO A ACATAMIENTO O RECHAZO: *"Argentina disponía hasta el 2 de febrero de 1978 para aceptar o rechazar el Laudo".*

REFUTACIÓN:

Incurren en craso error quienes creen que Argentina dispone hasta el 2 de febrero del próximo año para aceptar o rechazar el Laudo.

Es obvio para el menos versado en el procedimiento arbitral que el plazo de nueve meses que fija la Corte no fue para que soberanamente las Partes se "expidieran" sobre la sentencia, sino para dar cumplimiento a ésta.

La mejor prueba es que pidió que, antes de que se completara ese plazo, las Partes le informaran sobre las medidas que adoptaron para cumplir la decisión arbitral.

Atentaría contra la esencia misma del sistema arbitral que las Partes después de optar por el arbitraje comprometiendo su honor en el fiel cumplimiento de la sentencia estuvieran facultades para aceptar o rechazar ésta. En el fondo, constituiría una mofa del derecho.

El carácter obligatorio del Laudo emana del Tratado de Arbitraje de 1902 y se halla confirmado expresamente en el compromiso de 1971. Nada tiene que ver con los sentimientos que uno u otro litigante pueda abrigar acerca de las resultas del pleito o los alcances jurídicos del fallo.

Lo único que puede hacer un litigante, en este caso, se relaciona con una revisión del Laudo. Sin embargo, aun en tal evento, el sistema es tan riguroso que el que desee ejercer el recurso correspondiente debe comenzar por demostrar que éste es procedente. Las exigencias en esta materia son muy estrictas y seguramente por esta razón los comentaristas argentinos parecen concordar en que el Laudo no hace justificable la interposición de ese recurso.

Aparte de la revisión, cualquier otro paso tendiente a desconocer el fallo no solamente violaría el Derecho Internacional sino que dejaría intacto el carácter definitivo, final y obligatorio del Laudo.



Prensa confrontacional de Argentina

Prensa confrontacional de Argentina

Desafiante campaña antichilena en Argentina, en 1977-78, durante la crisis del Canal Beagle

Conclusiones finales 

Los argumentos que se formulan en Argentina para aconsejar que se rechace el Laudo carecen, en síntesis, de toda base. En realidad, mirados desde un punto de vista jurídico, parecen más bien meros pretextos para eludir una sentencia adversa.

Naturalmente, si el Gobierno de Buenos Aires expresara una aceptación formal -lo que no es jurídicamente indispensable porque la obligatoriedad de la sentencia no emana de la aquiescencia de una u otra Parte después del fallo-, ello vendría a introducir políticamente un factor favorable al buen entendimiento entre los dos países y a disipar ciertas ambigüedades; pero, si llegara a rechazarlo, ello no afectaría en lo más mínimo el valor y alcance del Laudo.

El título territorial que Chile posee dentro del "martillo" deriva del Tratado de I88I. El laudo solamente vino a declarar cuál es la situación que consagró ese tratado, liquidando así las injustificadas pretensiones argentinas.

Por lo relativo a los territorios más australes hasta el Cabo de Hornos, el título chileno emana, igualmente, del tratado aludido y son indefendibles los intentos de algunos círculos argentinos en el sentido de castrar ese título, con infracción de las reglas jurídicas modernas.

Hemos tratado de describir objetivamente los argumentos que se difunden actualmente en la prensa argentina y de rebatirlos en los términos estrictamente necesarios.

Sin embargo, es justo destacar que, a pesar de la campaña muy bien orquestada que se halla hoy en marcha en el país vecino, algunas distinguidas personalidades argentinas han opinado que no queda más que aceptar el Laudo, conforme a la digna tradición de respetar la palabra empeñada y acatar las obligaciones que derivan de los tratados.

Justo es decir, asimismo, que el Gobierno argentino, en cuanto a tal, no ha hecho suyas hasta el momento las diversas posiciones que se han indicado.

El tiempo permitirá saber la posición que adopte en definitiva.

En el intertanto, y mientras transcurre el plazo para cumplir el Laudo, es indispensable que la opinión pública conozca las cuestiones que están planteadas. Nada puede fortalecer más la causa y la acción de un pueblo que la convicción de que la justicia y el derecho están junto a él.

En unas jornadas que hace poco se iniciaron en Buenos Aires para estudiar el Laudo, el almirante don Isaac Rojas manifestó:

> *"Estas asambleas no llevan ni esconden ningún fin contrario a la amistad argentino-chilena. Entendemos que, por el contrario, ella resultará robustecida si chilenos y argentinos nos aplicamos a conocer la verdad; si se apartan de las mentes de gobernantes y gobernados los conceptos y prejuicios que exacerban los sentimientos de un falso patriotismo; si todos nos esforzamos en llegar al convencimiento de que a las dos naciones las aguarda un destino común que surge de un mandato histórico que no nos es permitido ignorar porque traicionaríamos las voluntades, los desvelos, los sacrificios de millares y millares de argentinos y chilenos que jalonaron la grandiosa*

> *aventura de nuestra independencia y la de otras tierras de América; si se toma conciencia de que únicamente la justicia y la buena fe pueden tapizar el fondo de nuestras relaciones; si es posible llegar al convencimiento general de que la sangre que brota de la herida abierta por la mano de un hermano cae sobre muchas generaciones y que no es fácil restañarla ni borrar su ingrato recuerdo".*

Compartimos totalmente estos elevados conceptos y estamos convencidos de que si ellos prevalecen en los altos concilios de la nación argentina, nada podrá interponerse en el camino de la amistad entre ambos pueblos.

El presente artículo tiene por objeto, precisamente, hacer un aporte a que los dos países conozcan la verdad en estas materias, a que se desvanezcan prejuicios y conceptos erróneos y a que el futuro chileno-argentino se cimiente en la justicia y la buena fe.

EL MERCURIO, Sábado 10 de diciembre de 1977

** Nota de CDS: A dos meses de haber sido emitido el artículo que ha servido de base a esta exposición, Argentina rechazó el Laudo de 1977 usando estos mismos argumentos como "vicios de nulidad" y arrastró con ello a Chile a una peligrosísima situación de amenaza bélica, que estuvo al borde de concretarse exactamente un año después de publicado este texto.*